

pectivos archivos á las mas inmediatas, es decir, la del Poniente á la del Centro, y la del Sur á la que ahora lleva ese nombre, establecida en Lináres.

Art. 4º Las Gefaturas tendrán esta division y comprenderán las siguientes municipalidades,

<u>Distrito del Norte.</u>	<u>Distrito del Centro.</u>	<u>Distrito del Sur.</u>
Lampazos.	Monterey.	Montemorelos.
Villaldama.	Santa Catarina.	General Terán.
Bustamante.	San Nicolás de los Garzas.	Chica.
Vallecillo.	Escobedo.	General Bravo.
Sabinas Hidalgo.	Apodaca.	Lináres.
Cerralvo.	Pesquería Chica.	Hualahuises.
Agualeguas.	Cadereita Jimenez.	Rayones.
Los Aldamas.	Juarez.	Iturbide.
Parás.	Guadalupe.	Galeana.
General Treviño.	Santiago.	Doctor Arroyo.
	Allende.	Mier y Noriega.
	Salinas.	Rio-Blanco.
	Villa García.	Zaragoza.
	Cármén.	
	Abasolo.	
	San Nicolas Hidalgo.	
	Mina.	
	Marin.	
	Higueras.	
	General Zuazua.	
	Ciénega de Flores.	

Art. 5º La planta de empleados y las facultades de los Gefes políticos serán las mismas de que habla el decreto de 27 de Diciembre de 1867 dado por el Congreso y su reglamento de 8 de Enero de 1868, expedido por el Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

1º Se restablecen los Juzgados de Letras de que habla la ley de 13 de Diciembre de 1870, expedida por el Congreso del Estado.

2º La planta de empleados de esos Juzgados será la decretada por el mismo Congreso del Estado con fecha 14 del mismo mes de Diciembre de 1870.

3º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, que funcionaban como Jueces de instancia, seguirán conociendo de los negocios que les encarga la ley de 14 de Noviembre de 1857, entregando los archivos que recibieron de los Juzgados de letras, á los Jueces respectivos.

Es dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 24 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Gobierno y Comandancia Militar de Nuevo-Leon.—Teniendo presente, este Gobierno y Comandancia militar, la aptitud, honradez y buenos antecedentes de V., ha tenido á bien nombrarlo Alcalde 1º propietario de esta capital, cuyo cargo espera que aceptará V. y que, previa la protesta de la ley, comenzará á desempeñar desde luego; en la inteligencia de que ya se comunica su nombramiento á la persona, que actualmente ejerce aquel cargo, para que le haga entrega del Juzgado.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.—*C. Gregorio Zambrano*, Alcalde 1º de esta capital.—Presente.

Obra en mi poder la atenta comunicacion de fecha de ayer, en que ese Superior Gobierno me comunica el nombramiento de Alcalde 1º de esta ciudad, que tuvo á bien hacer en mi persona y para que desde luego entre en el ejercicio del cargo referido. A tan distinguido honor, que me llena de gratitud, solo puedo corresponder prestando mi aceptacion, no obstante mi insuficiencia y mi cansada edad, que no me permite ya llevar con toda actividad las diversas atenciones encomendadas al encargo referido, pero que la prudencia del C. Gobernador tendrá á bien disimular.

Por tener preparada de antemano una pequeña salida fuera de esta ciudad por negocios particales como tuve el honor de manifestárselo verbalmente, diferiré la recepcion del Juzgado hasta el lunes próximo 26 del presente mes.

Tengo el honor de ofrecer al C. Gobernador mis respetos y mas alta consideracion.

Independencia y libertad, Monterey, Agosto 21 de 1872.
—*G. Zambrano*.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando las circunstancias de escasez en que se encuentra la generalidad de los ciudadanos, á consecuencia de la sequía y de la guerra; y teniendo presente la necesidad imperiosa que hay de exigir el pago de los adeudos pendientes por contribuciones, para poder atender á los gastos indispensables que demanda la administracion, á fin de no recurrir á otros medios extraordinarios de arbitrase recursos, y queriendo por último conciliar las circunstancias

de los deudores al Estado con las exigencias de la situacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º De todos los adeudos por contribuciones directas, que estaban pendientes de pago hasta el mes de Julio último, se les rebaja á los causantes una mitad y se les remite la multa que la ley impone á los deudores morosos, siempre que enteren la otra mitad en las Recaudaciones de rentas respectivas en el término de quince dias, que comenzarán á contarse desde el dia en que este decreto se publique en cada municipalidad.

Art. 2º Los que dejaren pasar ese término de quince dias sin hacer el pago de la mitad de sus adeudos, no gozarán de rebaja alguna.

Art. 3º Los Alcaldes que hubieren recibido lista de los deudores morosos para exigir el pago de sus adeudos, remitirán esas listas á los recaudadores, á fin de que los expresados deudores puedan gozar de los beneficios que les acuerda esta ley.

Art. 4º Los recaudadores, al terminar el plazo referido, presentarán á los Alcaldes primeros de los pueblos una lista nominal para su Vº Bº de las personas que pagaron sus adeudos conforme al presente decreto, marcando en una columna las cantidades que adeudaban los causantes, y en otra la mitad que pagaron, cuyo producto total remitirán aquellos empleados inmediatamente con dicha lista á la Tesorería general del Estado; procediendo en seguida á exigir de los deudores, que no hubieren satisfecho sus respectivos adeudos, el total de ellos, valiéndose para esto de las facultades que les fueron concedidas por el decreto expedido por el Congreso del Estado con fecha 11 de Diciembre de 1869.

Art. 5º Los expresados Alcaldes primeros tomarán un tanto de la lista referida, que mandarán á la Secretaría del Gobierno para su publicacion, cuidando de exigir la presentacion de esas listas á los Recaudadores que las retardaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante militar, poniéndose á la altura de las circunstancias en que se encuentra el Estado, y así mismo de las muy apremiantes de subvenir á los gastos de la administracion, ha expedido con esta fecha el decreto del que acompaño á vd. ejemplares, para que se sirva circularlos en los pueblos de ese distrito, cuide de su exacto cumplimiento y de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Gefe político y Comandante militar de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—En circular de 27 de Enero último dice el C. Ministro de Hacienda al Gobierno y Comandancia militar del Estado, que ha emprendido la formacion de una carta administrativa, para la cual desea que se le remita una noticia exacta de las poblaciones, haciendas, ranchos y demas localidades del mismo Estado, el distrito, partido y municipalidad, á que pertenezca cada poblacion, los lugares en que haya administraciones de rentas, explicando, por último, si los pueblos han cambiado de nombre, y cual era el que ántes llevaban.

El interes que el C. Gobernador y Comandante militar tiene por el bien de los pueblos del Estado y la conciencia que abriga de los beneficios que les traerá aquel importante

trabajo, lo hacen recomendar á vd., por mi conducto, que á la mayor brevedad posible remita á esta Superioridad una noticia que contenga los datos siguientes:

1º El nombre de ese pueblo, expresando si antes llevó otro y cual era éste.

2º Cual sea el número de haciendas, rancherías ó ranchos que tiene ese municipio, designándolos por sus nombres, y

3º Por último si hay administraciones de rentas, tanto del Estado como de la Federacion.

El Gobierno se promete de la eficacia de vd. que los datos que se le piden vendrán con la mayor exactitud, porque cualquiera omision cedería en perjuicio de un trabajo tan interesante y dilataria la remision al Ministerio de la noticia que desea.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 7 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Circular.—El Gobierno y Comandancia militar del Estado ha recibido una invitacion del C. Gobernador Constitucional de San Luis Potosí para abrir una suscripcion con el fin de coleccionar donativos voluntarios para la reparacion del Palacio Nacional, que en una parte considerable fué destruido por un incendio hace muy pocos dias.

El Gobierno no puede ser indiferente á esa invitacion, principalmente cuando ella se propone un fin tan laudable, y por esto, aunque está convecido de la triste situacion en que se hallan los pueblos todos, apela sin embargo á su bien conocido patriotismo y á su decidido empeño por el buen nombre de México, y al efecto en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd. que inmediatamente que reciba esta circular, haga saber su contenido á todos los vecinos de esa Municipalidad con el fin de que se suscriban con lo que voluntariamente quisieren, para la reparacion de esa

obra tan importante, mandando luego las sumas que se colectaren con las listas respectivas, para publicar éstas y remitir aquellas á su destino.

Lo digo á vd. de superior orden para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 10 de 1872.—*R. Treviño*, secretario.—*C. Alcalde* 1º de....

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Jefatura Política del Distrito del Centro.

Art. 2º Las autoridades de los pueblos que componen ese Distrito se entenderán directamente con el Gobierno y Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al servicio público.

Art. 3º El C. Gefe Político entregará al Gobierno el archivo de la oficina que estuvo á su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 12 dias del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que, en el estado en que se encuentra la hacienda pública, no bastan á cubrir los gastos indis-

pensables de la administracion, las contribuciones directas decretadas por la H. Legislatura del Estado en su última ley relativa.

Considerando que para salvar la situacion mientras que se reorganiza la hacienda del Estado, se necesita arbitrar medios que sean lo menos oneroso posible, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto se cobrará á los efectos extranjeros, que se introduzcan al Estado, un tres por ciento sobre los derechos que hayan satisfecho en el puerto de su procedencia. Los efectos extranjeros que vengan del interior de la República solo pagarán un dos por ciento.

Art. 2º Cada barril de tres arrobas de vino mezcal que se introduzca á cualquiera plaza del Estado, pagará dos pesos. El de aguardiente de uva ó de caña pagará doce reales. Un derecho igual pagarán por su extraccion del Estado.

Art. 3º Por las pieles de ganado vacuno y de ganado menor que de cualquiera pueblo del Estado se extraigan, ó de fuera se introduzcan al mismo, se pagará por cada una de las primeras seis centavos y un centavo por las segundas.

Art. 4º Como los documentos con que se introducen los efectos extranjeros deben ser presentados á la Comandancia del Contraresguardo de esta ciudad, el empleado, que se nombre al efecto, procederá á hacer el cobro de los derechos de que hablan los artículos anteriores, conforme á los datos que le ministre dicha oficina.

Art. 5º La Tesorería general del Estado se encargará en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere esta ley, estableciéndose al efecto en aquella oficina una seccion con este objeto, compuesta de un oficial, un escribiente y dos celadores.

Art. 6º En los demas pueblos del Estado harán el cobro de estos impuestos los Recaudadores de rentas de acuerdo con los administradores de correos, que son los agentes del Contraresguardo, donde no haya secciones establecidas,

y donde las hubiere, conforme á los datos que les proporcionen los Gefes de ellas; pudiendo abonarse los expresados Recaudadores el mismo honorario que perciben por las contribuciones directas que colectan, y remitiendo el producto líquido de lo que cobraren en virtud de esta ley á la expresada Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterey, á 17 de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la Jefatura Política del Distrito del Norte.

Art. 2º En lo sucesivo seguirán las autoridades de los pueblos que componen ese Distrito, entendiéndose con el Gobierno y Comandancia Militar del Estado, en todo lo relativo al servicio público.

Art. 3º El C. Jefe Político remitirá á la mayor brevedad al Gobierno del Estado, el archivo de la extinguida Jefatura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á los 20 días del mes de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Muchas y muy repeti-

das han sido las disposiciones legales que se han dictado en todos tiempos, para garantizar la propiedad de los dueños de bienes de campo, y sin embargo se nota por desgracia que el abigeato se ha desarrollado de una manera alarmante, amenazando así con la ruina á los que tienen cifrada su fortuna en esa clase de bienes. Por lo mismo el C. Gobernador y Comandante Militar, deseando prestar á los ciudadanos las garantías que tienen derecho de exigir; con esta fecha se ha servido acordar que diga á vd., como lo verifico, que inmediatamente que reciba esta circular haga entender á todos los ciudadanos de esa Municipalidad, remitiendo para esto ejemplares de ella, á todos los jueces auxiliares de su comprension, que nadie tiene derecho de entrar á campear en los terrenos de agostaderos de cria de ganados mayores ó menores, sin haber conseguido previamente la licencia necesaria del dueño ó dueños del repetido terreno, y que si alguno ó algunos, contraviendo á esta disposicion, se les encontrare en los campos, pueden ser considerados con solo esto como sospechosos, reduciéndoles á prision y consignándolos al Juez respectivo, para que depuren su conducta sobre este punto; bajo el concepto de que si en la averiguacion que se levante, no resultaren culpables de abigeato, se les impondrá siempre una multa de cinco á veinticinco pesos, por solo haber faltado á lo dispuesto en esta circular, cuya multa será aplicable á los fondos de la instruccion primaria de la municipalidad en que se imponga; en la inteligencia de que de las penas de que habla esta circular quedarán exceptuados los trenistas que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de bestias que se les hayan perdido, siempre que esto fuere cierto y el tren esté en el camino inmediato al lugar donde se encuentre el referido trenista.

Tambien acordó el C. Gobernador se diga á vd. que, á fin de que esta disposicion tenga un exacto cumplimiento, proceda vd. desde luego á organizar, si acaso no lo tuviere ya la policia rural de esa villa, para que con la mayor actividad vigile los campos y caminos y persiga el bandalismo,

á fin de que con oportunidad puedan ser aprehendidos los indiciados de algunos de esos delitos; que tanto conmueven la sociedad, para que se les juzgue con arreglo á las últimas leyes relativas, y se les aplique el ejemplar castigo que merecen.

Lo digo á vd. de superior órden para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 24 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadano....

Gobierno y Comandancia militar de Nuevo-Leon.—Por el correo de ayer recibió este Gobierno y Comandancia militar el decreto que el C. Presidente de la República se sirvió expedir con fecha 14 del presente, disponiendo que se convoque al pueblo de Nuevo-Leon á elecciones de los diputados que faltan para completar la Legislatura, de Gobernador y de los Miembros del poder judicial, que deban ser substituidos; y este Gobierno y Comandancia militar habria expedido hoy mismo la referida convocatoria, pues tales son los deseos que abriga de ver al Estado en pleno órden constitucional; pero queriendo obrar, con la debida justificacion y no causar injuria á personas, que merecen ser consideradas debidamente, y no teniendo con la debida seguridad los datos necesarios para juzgar con entera imparcialidad acerca de tan delicado asunto, principalmente cuando estuvo fuera de esta ciudad durante el tiempo de la revolucion, ha creído conveniente dirigirse á vdes. que componian la mesa del H. Congreso del Estado, que cerró sus sesiones el 28 de Setiembre del año próximo pasado, para que, en vista del referido decreto, que se los acompaña, y con mejor conocimiento de causa, se sirvan decir á la mayor posible brevedad, quienes son los funcionarios que faltan en el sentido legal, y que deban por lo mismo ser substituidos.

El Gobierno al dar este paso desea, como lo compren-

derán todos los ciudadanos del Estado, obrar de la manera mas aproximada á nuestro sistema constitucional; sabe perfectamente que formaban vdes. la mesa del H. Congreso del Estado, y por esto los llama á decidir sobre asunto tan grave, y quiere tener la opinion de la representacion del Estado; quiere obrar con justificacion, y hé aquí la razon de este paso.

Por otra parte, conforme á nuestra Constitucion política, una Diputacion del Congreso forma el consejo del Gobierno del Estado, á quien se sujetan todos los asuntos árdulos y que merecen ser meditados y resueltos despues de sérias discusiones. El Congreso del Estado no nombró al disolverse, segun entiende este Gobierno, Diputacion permanente; pero acordó económicamente que la mesa, es decir, su presidente y secretarios, lo convocáran al estar restablecido el órden constitucional; de consiguiente el Gobierno al obrar de este modo cree haber comprendido la idea de la representacion del Estado, necesita oír su importante voz, y por eso la solicita, encareciéndoles sobremanera que lo mas pronto que puedan se sirvan indicar, qué funcionarios faltan para mandar hacer de ellos la correspondiente eleccion, no pudiendo entre tanto expedir la convocatoria, que desearia el Gobierno, como lo ha indicado antes, haber expedido hoy mismo.

Espera, pues, este Gobierno, que con la mayor actividad se ocupen de resolver este grave punto, que se sujeta á su decision, y del que depende exclusivamente la expedicion de la Convocatoria para las elecciones de los poderes del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Setiembre de 1872.—*Narciso Dávila*.—*Ramon Treviño*, secretario.—CC. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Lic. Hermenegildo Dávila y Andres Marroquin, suplente del C. Julio Olvera.—Presente.

Acabamos de recibir la atenta comunicacion que vd. con

fecha de ayer se ha servido dirigirnos, á fin de que nos reunamos y formemos un Consejo de Gobierno.

Inmediatamente de recibida la comunicacion expresada, nos hemos reunido los que suscribimos, y procedido á los trabajos para que se nos llama.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Setiembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Hermenegildo Dávila.*—*Andrés Marroquin.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Consejo de Gobierno.—Hoy se ha instalado el Consejo de Gobierno, para cuya formacion se llamó á los que lo componen, habiendo resultado electo de presidente el C. José Eleuterio Gonzalez, de tesorero el C. A. Marroquin y de secretario el que suscribe.

Lo que digo á vd. para conocimiento del C. Gobernador por acuerdo del mismo Consejo.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 30 de 1872.—*H. Dávila,* secretario.—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del Supremo decreto de 14 del mes próximo pasado, expedido por el C. Presidente de la República, mandando que se convoque al pueblo del Estado á elecciones de sus funcionarios, tomando en consideracion el dictámen del Consejo de Gobierno, relativo á los que deben ser nombrados, y haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo de Nuevo-Leon para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 26 de Octubre de 1857, proceda á las elecciones de diputados, de Gober-

nador, de Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras del Estado.

Art. 2º Las asambleas populares se celebrarán el domingo 3 del próximo Noviembre en los distritos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º para nombrar en el 1º, 2º, 4º, 7º y 9º un diputado propietario y un suplente; en el 3º y 8º un propietario y en el 6º un diputado suplente: el siguiente domingo 10 del mismo se celebrarán en todo el Estado para nombrar Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el domingo 17 se nombrarán dos Magistrados, un Fiscal y los Jueces de Letras de que se hablará en el artículo 6º de esta ley.

Art. 3º Levantadas que sean las actas de eleccion, para diputados al Congreso del Estado, se remitirán desde luego por las mesas con las boletas y listas de escrutinio al Alcalde 1º de la municipalidad respectiva, conforme al artículo 23 de la ley electoral, y el Alcalde 1º las mandará inmediatamente y con extraordinario violento á la Secretaría del Gobierno, para que se pasen al Consejo de Gobierno ó Diputacion permanente, á fin de que haga el cómputo, y declare, como lo determina el artículo 24 de la Constitucion política del Estado, quienes son los diputados electos.

Art. 4º El dia 27 de Noviembre se reunirán los ciudadanos Diputados electos, en junta preparatoria y seguirán teniendo las demas juntas que sean convenientes, á fin de que se verifique la instalacion del H. Congreso el dia último de Noviembre, y la apertura de las sesiones pueda tener lugar el dia 1º de Diciembre, para cuyo dia se les habrán remitido todos los pliegos relativos á la eleccion de Gobernador y demas funcionarios.

Art. 5º El Congreso, despues de hacer el cómputo de los votos emitidos para Gobernador, Magistrados y Jueces, declarará quienes son los electos y se servirá determinar el dia en que los nombrados deban tomar posesion de sus cargos respectivos.

Art. 6º El Estado se halla dividido, por lo que hace á Distritos electorales, en los términos en que está dispuesto